

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: El anterior proceso fue enviado por impedimento del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad. Se aclara que el expediente está incompleto, Pasa a despacho del señor juez para su conocimiento. Sírvase proveer.

Armenia Q., 16 de abril de 2021



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDIO, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

PROCESO: VERBAL - SIMULACIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: DIANA MARIA OSORIO GONZALEZ
DEMANDADO: LUZ AMPARO TABARES MEJÍA, MILENA PATRICIA
ROSERO Y HUGO FERNEY MARTINEZ MEJÍA
RADICACIÓN: 630014003-007-2018-00103-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se procede a estudiar el impedimento declarado por la Juez Séptimo Civil Municipal de Armenia para conocer del proceso de la referencia.

Sea lo primero, indicar, que el artículo 140 del C.G.P., señala la declaración de impedimento en los siguientes términos:

"Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la

respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso." ...

A su vez, el artículo 141 ibidem enlista de forma taxativa las causales de recusación.

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos, que la Juez Séptimo Civil Municipal de Armenia, se declaró impedida para conocer del presente asunto, basada en el memorial presentado por la abogada de la parte demandada, quien la recusó aduciendo que la Jueza ordenó la compulsas de copias al C.S.J, para que le iniciara una investigación disciplinaria, estando dentro del causal indicada en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P., la cual indica: "... 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal..." (resaltado del Despacho)

Cañidos a lo obrante en la actuación, avizoramos que la causal referida en el acápite precedente, fue la que acogió la Juez Séptima Civil Municipal de Armenia, Quindío, en audiencia del 10 de diciembre de 2020, donde indicó: "... Antes de iniciar la audiencia se observa que la apoderada judicial de la parte demandada doctora ... me solicita declararme impedida para conocer del presente proceso por haber ordenado la compulsas de copias al Consejo Superior de la Judicatura para una investigación disciplinaria en su contra, al respecto y pese a que no se compulsaron copias para la aludida investigación, ni se compulsaran, en aras de salvaguardar el debido proceso, la imparcialidad e independencia judicial como objetivo superior se ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado Octavo Civil Municipal, Juzgado del mismo ramo y categoría que sigue en turno para asumir el proceso previa declaración de impedimento ..." (resaltado del Despacho), declarándose impedida y ordenando la remisión del expediente.

Así las cosas, considera este operador judicial, que de acuerdo con lo expuesto por la Jueza antes mencionada, y por la apoderada judicial que recusa, no puede configurarse la causal de impedimento consagrada en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que, la norma es clara al referir, que la misma procede, cuando se ha formulado denuncia penal o disciplinaria, lo que no aconteció en el presente asunto, pues, de forma expresa la togada manifestó que no compulsó las copias ordenadas, ni las compulsará, lo que a todas luces desdibuja el soporte de la recusación implorada.

Es claro entonces para este Despacho, que no es el Juez el que crea, las causales de recusación como sucede en el presente caso, ya que, las mismas, están contempladas en la normativa mencionada líneas atrás, no siendo del capricho del Juzgador determinarlas a su arbitrio.

Sumado a lo anterior, del contexto del acervo probatorio, no se evidencia que la Operadora de Justicia que se declara impedida, haya ordenado la compulsión de copias para la investigación disciplinaria respectiva, en contra de la aludida Abogada por cuenta de este proceso, sin que existan elementos de juicio suficientes para determinar las circunstancias de que trata el inciso 2°, del artículo 142 del Código General del Proceso, esto es, que no podrá recurrir quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso, después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación, argumento de más para no aceptar el impedimento planteado por la aludida funcionaria.-

Con fundamento en lo anteriormente señalado, considera este Operador Judicial, que no se configura la causal de impedimento indicada por la Juez Séptimo Civil Municipal de Armenia, Quindío, y por tanto, se ordenará la remisión a nuestro superior funcional para resolución sobre el mismo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del proceso.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No aceptar la causal de impedimento presentado por la Juez Séptimo Civil Municipal de Armenia Q., dentro del presente asunto, en armonía con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO DE ARMENIA QUINDÍO, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría envíese el expediente con destino al señor Juez Civil del Circuito reparto de la ciudad, para lo de su competencia.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 07/05/2021



EDISON RIVERA ROBLES.SRIO.-

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31bc7b9fadb7a2805e82d719d081c1aa5a0024dd5809514356e65241425a6
090

Documento generado en 06/05/2021 10:58:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>